



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2016 01055 01	Ejecutivo	RAFAEL ANTONIO APONTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito fecha cierta de la providencia 15 de abril de 2021	19/04/2021		
68001 33 33 006 2017 00011 00	Ejecutivo	HENRY GUEVARA	COLPENSIONES	Auto de Tramite AUTO NIEGA SOLICITUD ESPECIAL DE LA P. EJECUTANTE PARA QUE SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA - FECHA CIERTA DE LA PROVIDENCIA 15 DE ABRIL DE 2021	19/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutante elevó solicitud especial para que se desestime o no se declare desierto el recurso de apelación concedido por el Despacho en la audiencia especial del artículo 372 del CGP.

Bucaramanga, 15 de abril de 2021

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA SOLICITUD ESPECIAL DE LA P. EJECUTANTE PARA QUE SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** HENRY GUEVARRA  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Medio control:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 68001333000-2017-0011-00

#### I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, la parte actora elevó una solicitud especial en dos ocasiones (Cfr. Documentos 28 y 30 del expediente digital), dirigida a que no se dé trámite o se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de diciembre de 2020 (doc. 17 del exp. Digital), con fundamento en el siguiente argumento:

- Refiere que *“dentro del término procesal de la apelación, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, ya que la respectiva decisión se basó en la liquidación practicada por la Contadora de la Rama Judicial, y se requería o debía acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que el (sic) atribuye a la liquidación objetada”*



## II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la petición elevada por la p. actora no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

El artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) regula la etapa posterior, subsiguiente o inmediata<sup>1</sup> al auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia que resuelve sobre las excepciones. En firme alguna de éstas (auto o sentencia, según sea el caso), cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito y, la p. inconforme, dentro del traslado que se le conceda para pronunciarse (Art. 446.2 CGP), podrá objetarla, siempre y cuando acompañe una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales atribuidos a la liquidación objetada.

Quiere decir lo anterior que la etapa de liquidación del crédito regulada en el precitado artículo 446 del CGP se activa una vez el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones quede **debidamente ejecutoriada o en firme**, esto es, cuando dentro de la diligencia ninguna de las partes interponga recursos (decisiones cuya notificación se hace en estrados) o habiéndose interpuesto oportunamente, se haya desatado o resuelto el recurso por el Superior y tal providencia se encuentre en firme.

En este último evento, el hecho de que no se haya dado trámite al recurso de apelación o no haya sido resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander impide que se pueda hablar de la etapa del artículo 446 CGP. Hay que aclarar que una cosa es el recurso en contra del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia que declara no prosperas las excepciones, y otra muy diferente la objeción a la liquidación del crédito. En la primera, la norma no impone requisito adicional o diferente a la de la sustentación de cualquier providencia. En la segunda, la norma exige que la parte inconforme con una

---

<sup>1</sup> “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)”



liquidación allegue una alternativa, indicando los aspectos puntuales de inconformidad, so pena de rechazo (Art. 446.2 CGP).

En el caso bajo estudio, el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia de primera instancia, específicamente frente a las decisiones que declararon no próspera la excepción meritoria de “cumplimiento de la obligación” (Cfr. Numeral 3º parte resolutive doc. 17 exp. Digital), y la que ordenó seguir adelante con la ejecución (Cfr. Numeral 4º ibídem).

Como ya se mencionó, para el trámite de este recurso de apelación no es dable exigir el acompañamiento de una liquidación alternativa (como lo sugiere la p. ejecutante en su solicitud especial, docs. 28 y 30 del exp. Digital), pues la Ley no lo impone; por el contrario, los requisitos de motivación y suficiencia del recurso se cumplen plenamente cuando se examina el registro de audio y video de la audiencia y se advierte que la p. ejecutada motiva su recurso y expone las razones por las que a su juicio la providencia impugnada debe ser revocada.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho negará la solicitud especial elevada por la p. ejecutante dirigida a que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la p. ejecutada en contra de la sentencia proferida en la audiencia del 11 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud elevada por la p. ejecutante (documentos 28 y 30 del expediente digital) dirigida a que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ordenar que por Secretaría del Juzgado se realice el envío inmediato del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia.



**TERCERO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso. El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Expediente No. 68001-3333-006-2016-01055-00

**Ejecutante:** RAFAEL ANTONIO APONTE CARVAJAL,  
identificado con la CC. No. 13.819.592  
[mfac23@gmail.com](mailto:mfac23@gmail.com)

**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

Con providencia proferida el día 24 de mayo de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Santander (Págs. 158 – 161 PDF 01) decidió seguir adelante con la ejecución, iniciada por el señor Rafael Antonio Aponte Carvajal, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por el valor total de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$138.817.694).

La p. ejecutante como se aprecia a las Págs. 168 a 187 del PDF 01, presentó liquidación del crédito, de la que el H. Tribunal Administrativo de Santander, corrió traslado mediante auto del 22 de noviembre del 2018 (Pág. 221 *ibídem*), sin que la p. ejecutada se pronunciara al respecto. Pasado el término del traslado, y por la complejidad de la liquidación a efectuar, se ordena remitir el expediente de la referencia, a la contadora liquidadora adscrita a Tribunal Administrativo de Santander (providencia del 10 de junio del 2019).

Encontrándose el expediente en el trámite pertinente a la aprobación de la liquidación, el H. Tribunal Administrativo de Santander, con auto fechado del 18 de noviembre del 2019, ordena remitir el proceso a los juzgados Administrativo, en razón a la competencia por factor cuantía.

Esta Agencia, mediante auto del 11 de febrero del 2020, decreta medida cautelar, por encontrarse dicha solicitud pendiente, y simultáneamente ordena la remisión del expediente, nuevamente a la contadora liquidadora adscrita a los juzgados Administrativos, por cuanto no se había realizado la liquidación previo al envío por competencia (Pág. 70 a 71 PDF 02 – cuaderno de medidas cautelares).

La contadora liquidadora, mediante memorial que es radicado ante esta Agencia el 7 de diciembre del 2020 (PDF 03), remite la liquidación del crédito actualizada al mes de noviembre del mismo año, la cual arrojó un valor total de: **TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$317.488.693)**, que se discriminan de la siguiente manera (aparte de la liquidación realizada por la contadora liquidadora), suma por la que procederá a aprobarse la liquidación.

El resumen de la obligación, se muestra en el siguiente cuadro:

Saldo insoluto	\$73.382.247
Intereses hasta el 30/11/2020	\$88.443.953
Dif. Mesadas desde Ejecutoria a Nov.30/2020	\$82.237.987
Intereses sobre Dif. Mesadas Nov. 30/2020	\$73.424.506
<b>TOTAL OBLIGACION A NOV. 30/2020</b>	<b><u>\$317.488.693</u></b>

Cualquier información adicional, estaré atenta.

Aprobialmente,  


**VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA**  
 Profesional Contable

Anexo: Expediente proceso ejecutivo en un (01) cuaderno principal con ciento sesenta y tres (163) folios; un (1) cuaderno de medidas cautelares y cuatro (4) Paquetes de anexos.

8

Por último se evidencia que el apoderado de la p. ejecutada COLPENSIONES, presentó renuncia de poder, la cual fue debidamente comunicada a la entidad, sin que está allá designado apoderado judicial para el proceso bajo estudio, razón por la que, se requerirá para que en un termino no mayor a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia al buzón de notificaciones oficial de la entidad, designe apoderado al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, que corresponde a la suma de **TRECIENTOS DIECISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$317.488.693)**, según se expone en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Contra el presente proveído, proceden los Recursos de Ley.

**Tercero.** **REQUERIR** a COLPENSIONES para que, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **designe** apoderado al interior del presente proceso.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**  
**JUEZ**